



RESOLUCIÓN N° 1870 - DE 2019

POR LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DE OBRAS DIDÁCTICAS, PEDAGÓGICAS, TÉCNICAS, TECNOLÓGICAS Y CIENTÍFICAS ESCRITAS POR DOCENTES ESCALAFONADOS PARA EFECTOS DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, el artículo 7° del Decreto Ley 1953 de 1994, el artículo 4° del Decreto 897 de 1981, y los artículos 3° y 5° del Decreto 385 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 establece como funciones de las Secretarías de Educación Certificadas velar por la calidad de la educación en su respectivo territorio y fomentar la investigación, innovación y desarrollo de los currículos, métodos y medios pedagógicos.

Que mediante el Decreto 385 de febrero 24 de 1998, artículo tercero, corresponde a las Secretarías de Educación Certificadas la aceptación de obras didácticas o pedagógicas, técnicas científicas que versen sobre temas que cualifiquen la educación de los niveles de preescolar, básica y media.

Que por disposición de la Resolución 921 de marzo 11 de 1998, cada Secretaría de Educación Certificada conformara un Comité Evaluador de Obras Escritas y expedirá el respectivo Reglamento Territorial que defina entre otras cosas su composición, su organización y funcionamiento.

Que la aceptación y la evaluación de las obras didácticas, técnicas o científicas que presenten los docentes escalafonados para efectos ascenso en el escalafón, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley 2277 de 1979 la efectuarán los departamentos o distritos o el Instituto Colombiano para el Fomento de la educación Superior ICFES para el caso de obras que hagan referencia a los campos de acción de la educación superior, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 385 de 1998.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 897 de 1981, en armonía con el artículo 7° del Decreto Ley 1953 de 1994, las mencionadas entidades territoriales o el ICFES, según sea el caso, aceptarán y evaluarán las obras de carácter científico, pedagógico o técnico que presenten los docentes escalafonados, para poder satisfacer el requisito previsto en el artículo 10° del Decreto Ley 2277 de 1979 de ascenso al Grado 14 del Escalafón Nacional Docente.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La aceptación y la evaluación de las obras de que trata la presente Resolución, es un proceso de apreciación, verificación, valoración, estimación y emisión de un concepto, sobre los siguientes aspectos básicos, la orientación general de la obra, su adecuación a las necesidades de mejoramiento del proceso educativo, la aplicación de método científico en su diseño y desarrollo, su calidad idiomática, su organización y coherencia y sus aspectos técnicos y gráficos.

ARTÍCULO 2°.- Para que un texto o libro escrito por docente escalafonado pueda ser aceptado como obra didáctica, pedagógica, técnica, tecnológica o científica para los efectos dispuestos en el Decreto 385 de 1998, o para satisfacer el requisito de ascenso al Grado 14 del Escalafón Nacional Docente, deberá inscribirse dentro de los conceptos establecidos en el artículo 2° del mencionado Decreto, contener una fundamentación, un desarrollo y una propuesta y ser presentado atendiendo como mínimo normas técnicas de documentación.

ARTÍCULO 3°.- Toda obra escrita que presenten docentes escalafonados con el objeto de obtener la aceptación y evaluación de la misma, para ascenso al grado 14 del escalafón, deberá contener al menos las siguientes características:



RESOLUCIÓN N° 1870 - - DE 2019

POR LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DE OBRAS DIDÁCTICAS, PEDAGÓGICAS, TÉCNICAS, TECNOLÓGICAS Y CIENTÍFICAS ESCRITAS POR DOCENTES ESCALAFONADOS PARA EFECTOS DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE

4. Expresar los contenidos en términos claros y precisos, utilizando un lenguaje directo, libre de redundancias, observando cuidadosamente la sintaxis y la propiedad, el buen uso del vocabulario y su adecuación a la capacidad de comprensión de los usuarios a quienes van dirigidos.
5. Presentar estética y didácticamente láminas, gráficas, y otras ilustraciones cuando la obra las requiera, de modo tal que contribuyan a lograr los propósitos de la misma.
6. Utilizar técnicas de diagramación y presentación que permitan la racionalización y organización de los contenidos. A la vez recoger y citar sin alteraciones las fuentes originales, como un apoyo a la temática tratada.
7. Contener una temática enmarcada dentro de los conceptos de obra establecidos en el artículo 2º del Decreto 385 de 1998.

ARTÍCULO 4º.- No podrán ser aceptadas como obras para los efectos dispuestos en la presente Resolución, las siguientes:

1. Las que hayan sido validadas como requisito para optar un grado o título en un programa académico de la educación superior, tales como tesis y monografías.
2. Los proyectos educativos institucionales, por tratarse de una construcción colectiva y obligatoria del establecimiento educativo.
3. Los trabajos escritos derivados del desarrollo de proyectos pedagógicos presentados como producto de programas de formación permanente o en servicio.
4. Las investigaciones aprobadas y financiadas por los departamentos y distritos de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 709 de 1996.
5. Las producidas y/o publicadas con el patrocinio o financiación de Entidades del estado.
6. Las que solo constituyen simples recopilaciones de textos, diccionarios u obras de referencia, normas, biografías, citas, glosarios o similares, exceptuándose las investigaciones relacionadas con el estado del arte sobre algún tema o problema educativo y aplique una metodología reconocida para este tipo de estudios.
7. Las que hayan sido anteriormente consideradas y aceptadas para efecto de ascensos en el escalafón docente.

PARAGRAFO. Igualmente, no podrán ser aceptadas ni evaluadas como obras para efectos del reconocimiento dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley 2277 de 1979 para ascenso al grado 14 del escalafón docente, aquellas en las que se compruebe plagio total o parcial, o que la misma no haya sido escrita por el docente o docentes que registraron la obra, sin perjuicio de iniciación de las acciones disciplinarias y judiciales a que dé lugar.

ARTÍCULO 5º.- El docente escalafonado deberá registrar la obra en la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, o en el Instituto Colombiano para el Fomento de la educación Superior ICFES según sea el caso y entregar tres (3) ejemplares debidamente empastados y acompañarlos de los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud de evaluación de la obra, con la especificación precisa que se presenta para ascender la Grado 14 del Escalafón Nacional Docente.
2. Certificado de registro de autoría de la obra, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
3. Certificado de clasificación del educador en donde conste el grado del escalafón en el que se encuentra al momento de presentar la solicitud y la Institución educativa donde labora.

PARAGRAFO. - Las obras podrán ser entregadas personalmente o a través de otra persona debidamente autorizada o remitidas por correo certificado, según las fechas que determine la respectiva entidad territorial o el ICFES



RESOLUCIÓN N° 1870 - DE 2019

POR LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DE OBRAS DIDÁCTICAS, PEDAGÓGICAS, TÉCNICAS, TECNOLÓGICAS Y CIENTÍFICAS ESCRITAS POR DOCENTES ESCALAFONADOS PARA EFECTOS DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 7º.- Son funciones generales del Comité Evaluador de Obras las siguientes:

1. Designar los evaluadores de las obras y definir sus funciones, atendiendo el carácter y la naturaleza de las mismas.
2. Emitir el concepto sobre las obras, teniendo en cuenta las valoraciones realizadas por los evaluadores designados.
3. Definir mecanismos para la organización y actualización del registro de obras presentadas y evaluadas.
4. Definir criterios específicos para el seguimiento y control del proceso de evaluación de las obras y vigilar el cumplimiento de las mismas.
5. Atender las reclamaciones que se presenten en relación con el proceso de evaluación de obras.
6. Brindar en la respectiva jurisdicción, las orientaciones que sean necesarias para lograr calidad científica y pedagógica de las obras.
7. Organizar una base de datos sistematizada sobre las obras registradas y evaluadas.

ARTÍCULO 8º.- La obra didáctica, pedagógica, técnica, tecnológica o científica que cumpla a cabalidad con los requisitos, características y demás formalidades establecidas en el decreto 385 de 1998 y en esta Resolución, será aceptada como válida para satisfacer el requisito de ascenso al Grado 14 del Escalafón Nacional Docente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si como resultado de la evaluación de la obra, se encuentran deficiencias susceptibles de ser mejoradas, se podrá solicitar a los autores que dentro de los plazos y condiciones que determine el Comité evaluador de Obras o el ICFES efectúen los ajustes pertinentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Las obras evaluadas, pero no aprobadas definitivamente, serán devueltas a sus autores con mención de las causales que determinaron tal decisión, conservando la respectiva Secretaría de educación Departamental o Distrital o el ICFES, una copia de la misma para efectos de control. Las obras no aprobadas no podrán ser presentadas nuevamente para los efectos dispuestos en esta Resolución.

ARTÍCULO 9º.- El Ministerio de Educación Nacional dará apoyo técnico a las entidades territoriales e impartirá orientaciones mediante directivas o circulares para el cabal cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO 10º.- La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los

27 NOV 2019

DAGOBERTO BARRAZA SANJUAN
Secretario de Educación del Atlántico